



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00892-00
ACCIONANTE: INDEPENDENCE DRILLING S.A.
ACCIONADA: NUEVA EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que *“El pasado 01 de junio de 2022, la Empresa presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS”, en el que solicitó, “información sobre las ordenes médicas emitidas al señor WILFREDO PARRADO MURICIA”.*

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS, *“que proceda a dar respuesta de fondo sobre la información solicitada (...)”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 6 de septiembre de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

NUEVA EPS

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela para lo cual indicó que *“la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.”*, y que *“se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el*

correspondiente estudio del caso”.Solicitó denegar la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello

signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. Formulada una petición, la autoridad pública queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

4- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la entidad actora le es vulnerado por la accionada, al no brindar respuesta oportuna a la petición que elevó el 3 de junio de 2022.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que en esa fecha la sociedad demandante presentó a la EPS demandada un derecho de petición, en el que solicitó: “1. Nos confirmen si a la fecha del día de hoy 01 de junio de 2022, la orden médica de citas con las Especialidades médicas de Fisiatría y Neurocirugía está vigente, ya que este dato no aparece registrado en el documento, y tampoco hay ninguna referencia escrita que se trate de un control sugerido o indicado a largo plazo. 2. Nos confirmen y den claridad, si efectivamente el médico Especialista tratante ordenó según aparece escrito a mano un total de 18 sesiones de Terapias Físicas. 3. Nos informen y den claridad, si entendiendo que se que se trata de una orden médica derivada de una consulta documento emitido en computador, la IPS FAMEDIC puede autorizar y ser aceptada un número de sesiones escritas a mano. 4. Nos informen y den claridad, si dentro de los procedimientos administrativos internos y propios de la EPS Nueva EPS está el aceptar órdenes médicas para Terapia emitidas en computador con el número de sesiones escritas a mano”.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, apenas informó que, “se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso”. Sin allegar medio de convicción alguno que dé cuenta que ya resolvió el derecho de petición, **ya habiendo fenecido el término legal para ello**, vulnerado de esa forma la garantía bajo estudio.

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la sociedad actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **NUEVA EPS S.A**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa, de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la entidad accionante de fecha **3 de junio de 2022**, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa, de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la entidad accionante de fecha **3 de junio de 2022**, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7776140f90a54da277139716c5c946cf6177751dea7ec9ea8b817fab0ab90b6d**

Documento generado en 19/09/2022 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>